



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales veintisiete (27) de junio del 2023.** A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario, informándole que el día 20 de junio de 2023 se allego Oficio No. ORIPFLOR 1271 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, por medio el cual informa que la medida de embargo fue inscrita en el certificado de folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble 420-38389 y copia de los mismos.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales -Caldas-, cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO** : **17001-31-03-002-2022-00267-00**  
**DEMANDANTE** : **JORGE IVÁN ARIAS LÓPEZ**  
**DEMANDADO** : **SEBASTIAN NARANJO FERNÁNDEZ**

### Auto Interlocutorio. No. 483-2023

Conforme a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro Instrumentos Públicos allegó la constancia de inscripción del embargo decretado dentro del presente proceso compulsivo en el folio de matrícula inmobiliaria 420-38389, se procede a ordenar la diligencia del secuestro.

Ahora bien, se dispone comisionar a la Alcaldía del Municipio de Morelia, Caquetá, para el secuestro del 60% de la cuota parte del bien inmueble embargado dentro del presente proceso, identificado con matrícula No **420-38389**, de propiedad del demandado señor Sebastián Naranjo Fernández.

El comisionado cuenta con las facultades de designar secuestre, lo cual deberá hacerlo de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente para la fecha, así mismo, notificarlo, posesionarlo, remplazarlo en caso necesario, fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00), y deberá advertirle al respectivo auxiliar de la justicia que debe presentar informes mensuales de su gestión al Despacho.

De igual forma se recuerda que dentro de las facultades que posee el comisionado se incluyen las del artículo 112 del CGP.

En atención a lo expuesto, líbrese por la secretaria de este juzgado el despacho comisorio al cual se le deberá anexar Copia del auto que dispuso la comisión, copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-38389.



Finalmente, advierte este judicial que el Registrador Rene Alejandro Vargas Laverde Principal, al momento de realizar el registro de la cautela decretada por este despacho sobre el predio identificado con folio 420-38389, indicó que cumplía la determinación “*NO OBSTANTE SER CONTRARIO A LA LEY*”.

Frente a esta situación debe recordársele al Registrador Vargas Laverde, que lejos está este judicial de resolver los diferentes asuntos por fuera del marco y juridicidad de la Ley Colombiana, y que la decisión judicial adoptada se encuentra suficientemente motivada al tenor de lo reglado por el Código Civil Colombiano y lo resuelto en el precedente de las Altas Cortes; todo en busca de aplicar verdaderamente la filosofía del Código General del Proceso, el cual no puede seguir observándose con una lente antiqueña y bajo parámetros decimonónicos hoy abolidos por la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 2 del CGP.

De igual manera, a pesar de no compartir lo resuelto por la Judicatura, debe estarse el Registrador Vargas Laverde a la juridicidad del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, *-el cual al parecer es necesario recordar-* y que consagra que la **“Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”**. (Se destaca).

Con todo, la discusión planteada por el Registrador en su momento era que debía aplicarse de forma irreflexiva el derecho procesal, y la postura de este judicial, va más allá, esto es, que se debe aplicar y privilegiar el derecho sustancial contemplado en el artículo 2449 del Código Civil Colombiano, tal como lo ordena la Constitución Política; por consiguiente, haberse actuado diferente, sí generaría la conclusión que denota el Registrador.

Por tanto, se le remitirá al referido registrador una copia de esta providencia y de la proferida el día 27 de abril de la presente anualidad; pues si bien es cierto, le asiste el derecho de dejar *“la constancia pertinente (art. 18 Ley 1579 de 2012”*, no lo tiene para calificar de legal o ilegal las consideraciones del juzgado; por lo cual se le ordena corregir la anotación número 12 del folio 420-38389. Dentro del término de 10 días siguientes aportará una copia actualizada del referido certificado de tradición.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0591f01cfa76ed0158e37c38bfd81a291f20dc7da0cc664c0716456203333**

Documento generado en 04/07/2023 04:54:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**